



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 011

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/02/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	INDEBIDA NOTIFICACION
---	---------------	---------------------------	--------------------------------	-----------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00019-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATHEORTUA JOHN FREDY	ADMITE AMPARO DE POBREZA
2	2021-00009-00	SANCHEZ TORO LUZ MARY	RIVERA RINCON AURELIO ANTONIO	RECHAZA AMPARO DE POBREZA
3	2021-00008-00	VASQUEZ SANCHEZ LEIDY YOHANA	HERNANDEZ RODRIGUEZ ELKIN ANDRES	RECHAZA AMPARO DE POBREZA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00021-00	BOTERO MONTOYA CATERIN YOJANA	GOMEZ GARCIA EDIER ESNEYDHER	REMITE POR COMPETENCIA TERRIOTRIAL
2	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	REQUIERE - NOTIFICACION PERSONAL
3	2019-00507-00	LOPEZ ARISTIZABAL DIEGO DE JESUS	NARANJO NOREÑA MARIA NOHEMY	APLAZA AUDIENCIA
4	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	NOMBRA CURADOR
5	2021-00020-00	RAMIREZ RAMIREZ LUZ DARY	VASQUEZ VALENCIA ARLEY ANTONIO	RETIRO DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00007-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS HECTOR DE JESUS	INADMITE NUEVAMENTE
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	---------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00006-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	NOREÑA RIOS CLAUDIA PATRICIA	AGREGA DOCUMENTACION
---	---------------	-----------------------------------	------------------------------	----------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	RECHAZA REFORMA DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------------	-------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00059-00	VARGAS MARIN IDALY	MARTINEZ VALLEJO HUGO ANDRES	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2020-00207-00	ZULUAGA LOPEZ DIANA MARIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	NOMBRA CURADOR AD LITEM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 011

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/02/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00408-00	GIRALDO NARANJO BLANCA CECILIA	GIRALDO NARANJO JOSE MANUEL	POSESIONA Y DISCIERNE DEL CARGO
2	2020-00165-00	MARIN ATEHORTUA JORGE LEONEL	ATEHORTUA DE MARIN MARIA LUISA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

CUSTODIA

1	2021-00004-00	GOMEZ FRANCO ANDRES DE JESUS	MARIN AGUDELO MARYORI	AGREGA SIN ACTUACION
---	---------------	------------------------------	-----------------------	----------------------

Total Procesos 17

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05/02/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-feb.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00408-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

ENTIÉNDASE POSESIONADA y DISCERNIDO el cargo como persona de apoyo del titular del acto a las señoras BLANCA CECILIA GIRALDO NARANJO con C.C 21.873.941 y ROSA ELENA GIRALDO NARANJO con C.C 21.872.522, quienes deberán cumplir el cargo en procura siempre del bienestar del demandado, conforme se dispuso en sentencia.

En consecuencia, deberán cumplir sus deberes conforme se les ordenó en sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4243cc2f4d73c371085dc74d0ff0625f392cea96f1d42388331d1d5cb5bb61b2

Documento generado en 04/02/2021 04:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00507-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiéndole que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6464fa823dd75645f69ddfbe77945798044838a6f20c07194a24b66d6d8c9f2f

Documento generado en 04/02/2021 04:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor MARIO DE JESUS VILLEGAS MARÍN en calidad de parte demandada.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO portador de la T.P 269190 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica camilo0812cv@gmail.com como curador ad litem para representar al señor MARIO DE JESUS VILLEGAS MARÍN en calidad de parte demandada.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a10f47c22a91f58aa32e777da59ca15fef9da7833f65e2dd6efc6f811113f184

Documento generado en 04/02/2021 04:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día en que se notifique este auto por estados al señor HUGO ANDRES MARTINEZ VALLEJO. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor WILBER ALBERTO TOBON con T.P 315.422 del CSJ en los términos y condiciones del poder conferido en calidad de abogado principal, y CINDY MILENA HERNANDEZ MARMOLEJO con T.P N° 308.319 del CSJ en calidad de abogada sustituta,

El demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante, como ya solicitaron el vinculo con anterioridad, se le compartirá el mismo a más tardar el día lunes 8 de febrero de 2021 al correo electrónico reportado por el togado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e8f64b1d52342ea192fbeb0a87ddf017b5ee896784675f7d4c16e2bdfab8f

Documento generado en 04/02/2021 04:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	049
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00099-00
Proceso:	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ
Demandado:	DUBIAN DARIO GIRALDO GARCÍA Y OTROS
Tema y subtemas:	RECHAZA REFORMA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la reforma de demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 12 de enero de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 13 de enero del citado año, se inadmitió la presente reforma demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, por cuanto lo presentado es copia exacta del escrito inicialmente presentado (mutilada la reforma a partir del hecho séptimo), siendo evidente la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del CGP que exige que debe presentarse la reforma de la demanda completa en un solo escrito.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ a través de apoderado judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13° de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

136E1B0F02C7A20083F91FE625A2B4B46BC45E3DA22446FE12F5ADB0F4C0088D
DOCUMENTO GENERADO EN 04/02/2021 04:20:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de febrero de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, fue relacionado con el perfeccionamiento de las medidas cautelares, por lo que practicada las mismas pende que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16edf3211ef063025d2b81d852f833605ee16855362633fdb9f447ec30107c6

Documento generado en 04/02/2021 04:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00165-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87af0438d48614f0c67bbd731a20569c2360e7f3372737ec56b9ccf1f2c5a65a

Documento generado en 04/02/2021 04:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al menor G.M.Z y por economía procesal a los herederos indeterminados del señor GERARDO ANTONIO MARÍN HURTADO.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al (a) abogado (a) LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBON portadora de la T.P 86.404 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica luz1949@hotmail.com como curador ad litem para representar al menor G.M.Z y a los herederos indeterminados del señor GERARDO ANTONIO MARÍN HURTADO.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0950d6cedfaa6828f8678943ec643f915cdcda9b6c8a30a6042bcbc4e13ded

Documento generado en 04/02/2021 04:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00211-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la citación para notificación realizada, en primer lugar por cuanto se carece de la prueba del envío de la documentación ante la dirección electrónica señalada adscrita al demandado; en segunda cuestión, al no haberse remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado en la presentación de la misma, DEBERÁ enviarse la demanda junto con el lleno de requisitos ADJUNTOS al demandado con copia a este juzgado, situación anteriormente señalada por esta judicatura mediante auto del 18 de diciembre de 2020 y en tercer lugar NO SE ENVIÓ la citación a través de correo certificado conforme lo dispone el artículo 292 del CGP

Desde ya se le requiere a que de cumplimiento a la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación conforme las voces del art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa0f4eb52b33168db2923931ca09b19326f8322f1f67d506dc7d09519f4a6a1

Documento generado en 04/02/2021 04:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00004-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente sin actuación, el escrito aportado por el demandante ANDRES DE JESUS GOMEZ FRANCO para subsanar la demanda, dado que la misma fue rechazada mediante auto del 25 de enero, notificado por estados número 06 del 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f3b055ef4ba0fff949e94acb3341f32a93c08782696b1091c218d68ce90b0a

Documento generado en 04/02/2021 04:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ, frente a los señores ELKIN DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, LEONEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS Y AURA ELISA VILLEGAS ROJAS como Herederos determinados del señor HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados teniendo en cuenta lo establecido en el art. 6° Decreto 806 de 2020, dado que el documento aportado para acreditar el cumplimiento de lo requerido en auto del 21 de enero de 2021 no cumple con lo allí establecido, pues no se conoce que el demandado tenga tal aplicación instalada o haya recibido efectivamente el mensaje, ni siquiera si es su número de celular pues no se allega evidencia en tal sentido, con el agravante que son cuatro personas las demandadas y solo aporta prueba de envío aparentemente de uno de ellos, DEBERÁ enviar la demanda a través de e mail o correo certificado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7598A038C3147763F7184CA0AC5B6CB57FF480C6AB79A7D308130E4603266
384**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/02/2021 04:20:26 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	042
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00008-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LEIDY YOHANA VASQUEZ SANCHEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprosesal AMPARO DE POBREZA planteada por LEIDY YOHANA VASQUEZ SANCHEZ quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que busca plantear en contra de su cónyuge AURELIO ANTONIO RIVERA RINCON, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de enero de 2021, notificada por estados del 19 de enero pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprosesal de AMPARO DE POBREZA presentada por LEIDY YOHANA VASQUEZ SANCHEZ quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aebb9712a64df2109a2370760b932d53437fdc3cf3ffd11f6f8671fc56e7ce**
Documento generado en 04/02/2021 04:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	043
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00009-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUZ MARY SANCHEZ TORO
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por LUZ MARY SANCHE TORO quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que busca plantear en contra de su cónyuge AURELIO ANTONIO RIVERA RINCON, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de enero de 2021, notificada por estados del 19 de enero pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por LUZ MARY SANCHEZ TORO quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de febrero de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

37C85DB9F84E9C12158700E789EF6310861EA901783D9FE1DC27C2B79CB16B70
DOCUMENTO GENERADO EN 04/02/2021 04:20:29 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	044
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00019-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	GLORIA MARYORY MARÍN MONTOYA
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

GLORIA MARYORY MARÍN MONTOYA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBÓN T.P. 32.466.378 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 3127528720. Email: luz1949@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por GLORIA MARYORY MARÍN MONTOYA, con la cédula de ciudadanía N° 1.041.228.547, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

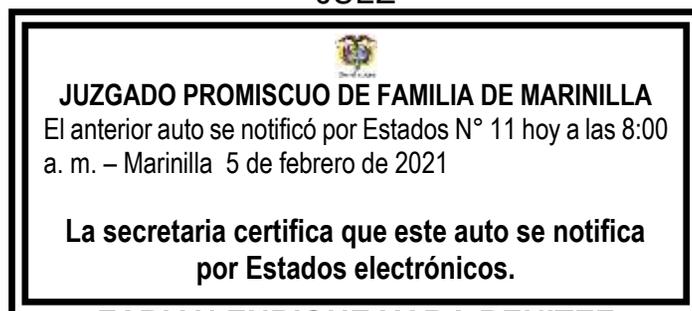
SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBÓN T.P. 32.466.378 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 3127528720. Email: luz1949@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama. Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8c16a9c68d06fddd8f35bfdf71ac8c895fe60c45bfbb6c1ff939ea769fa5b6

Documento generado en 04/02/2021 04:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00020-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del CGP se ORDENA REGISTRAR EL RETIRO de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7dbd0819e07d7f5680da393da683fe177a48d99a649232fe5efb3e722c0756

Documento generado en 04/02/2021 04:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	045
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00021-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	CATERIN YOJANA BOTERO MONTOYA C.C 1.038.408.927
Demandado:	EDIER ESNEYDHER GOMEZ GARCIA C.C 15.444.851
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial proceso declarativo buscando sea declarado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores CATERIN YOJANA BOTERO MONTOYA y EDIER ESNEYDHER GOMEZ GARCIA, advirtiendo que el domicilio de la parte demandante es el Carmen de Viboral, señalando la misma no conservar el domicilio común anterior, además de desconocerse el lugar de residencia actual de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“9. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes ”

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, será competente el juez que corresponda al último domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve; en igual sentido, dicta por regla general, será competente el juez del domicilio del demandante al desconocerse el lugar del domicilio del demandado.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se percibe que al no conservar el domicilio común anterior además de desconocerse el lugar de notificación de la parte de la parte contraria, será competente el juez del domicilio de la demandante, implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez de Familia al que pertenece del municipio del Carmen de Viboral

No obstante, y en consideración a que en dicha municipalidad se presenta la carencia de este, corresponde su conocimiento ante los jueces de familia del circuito

adscrito a este ente territorial, para el caso en concreto los Juzgados de Familia del Municipio de Rionegro, por ser cabecera de circuito.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO REPARTO, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 1º del artículo 20 en armonía con el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO RIONEGRO REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO presentado por la señora CATERIN YOJANA BOTERO MONTOYA en contra de EDIER ESNEYDHER GOMEZ GARCIA.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO RIONEGRO REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8f8alc7942f3a681683fff8bf48826237f5f535c6cbb87c32b4772ef929d251

Documento generado en 04/02/2021 04:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
cuatro de febrero de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00006-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
JUEZ